

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2018-00285-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante solicita la terminación *“en forma definitiva el proceso que obra en contra del señor GUILLERMO GEINER AÑAZCO”*... y *“se levante todas las medidas solicitadas en contra del demandado incluida la solicitud de aviso a la Central de Riesgo presentado desde el mes de octubre de 2.021, y cualquier otra medida que de oficio se haya dictado”*.

En cuanto a esta solicitud de terminación, en este asunto, en el que con proveído del 20 de abril de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y se adelantó liquidación del crédito que indicó como saldo definitivo a cargo el ejecutado la suma de \$31.704.189; debe decirse que, atendiendo la naturaleza del asunto, no es posible terminar el proceso, que dada su etapa procesal la terminación podría es obedecer al pago de la obligación – artículo 461 del Código General del Proceso- de lo que no tiene noticias este despacho así haya ocurrido.

Tampoco podría entenderse la solicitud como un desistimiento, que en este asunto, se itera, atendiendo su estadio procesal, en el que ya se cuenta con un pronunciamiento de fondo deviene improcedente, más aun cuando los derechos que representa la ejecutante son de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional en la que el objetivo del proceso (cumplimiento de la obligación) no se ha verificado.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 54 Hoy 11 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria